



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Nulidad de Escritura Pública
Demandante	María Virgelina Jiménez Rueda
Demandos	Herederos determinados e indeterminados de: José Darío Cossio Benítez
Radicado	05001 31 10 014 2022 00610 00
Decisión	Deniega prosperidad de la excepción previa que se adujo respecto a la demanda
Interlocutorio	153

La apoderada judicial de la señora **Ana Luisa Arango Aguilar**, heredera determinada del señor, **José Darío Cossio Benítez** dentro del presente asunto dirigió la excepción previa que denominó: “*Cosa Juzgada*” (cfr fl 52m página 3 y siguientes de expediente).

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA SOLICITADA

La togada judicial que asiste los intereses judiciales de la señora Arango Aguilar, al emitir pronunciamiento frente a la demanda expresó lo que en su concepto configura la excepción previa denominada: Cosa Juzgada. Refirió al respecto que, la señora **María Virgelina Jiménez Rueda** dirigió demanda que le correspondió al Juzgado Quince de Familia de Medellín y le fue asignado el radicado 05001 31 10 015 2020 00397 00; que mediante escritura pública No. 2182 del 20 de octubre de 2020 fue liquidada la sucesión del señor **José Darío Cossio Benítez** y como consecuencia de las adjudicaciones allí realizadas, se procedió al registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Que, mediante proveído del 16 de abril de 2021, el Juez Quince de Familia se pronunció aceptando



la legalidad del trámite notarial y ordenando la terminación del proceso que allí presentó la señora **Jiménez Rueda**, por carencia de objeto.

Finalmente, expuso que, en su concepto debe decretarse la prosperidad de la excepción previa de cosa juzgada frente a las pretensiones de la señora **María Virgelina** y en consecuencia, terminar el presente proceso, por carencia de objeto. Además, condenando en costas a la demandante.

Del anterior medio exceptivo el Juzgado dio traslado mediante proveído del quince de los corrientes, habiendo sido aprovechado por el procurador judicial de la señora **Jiménez Rueda** (cfr. fl. 076 del expediente). Siendo así, en cuanto a la excepción que nos ocupa manifestó su oposición por cuanto adujo que, los hechos y objeto de los procesos no comparten similitud alguna.

De acuerdo a lo anterior, expuso que ante el Juzgado Quince de Familia, la apoderada judicial hoy excepcionante, allegó escritura pública cuya nulidad se persigue dentro del presente asunto y mediante la cual fue liquidada la sucesión del señor **José Darío Cossio Benítez**. Habiendo sido declarado terminado aquél proceso por cuanto no podían ser tramitadas dos sucesiones respecto al mismo causante, máxime cuando una de ellas ya estaba liquidada por vía notarial.

El proceso que cursó ante el Juzgado Quince de Familia no tiene el mismo objeto y causa de la acá discutida. Ello por cuanto ante ese Juzgado se pretendió la apertura de una sucesión intestada y en el asunto que nos ocupa, se pretende la nulidad de una escritura pública.

Posteriormente, acudió a referentes jurisprudenciales contentivos de los requisitos que deben reunirse para que pueda prosperar la cosa juzgada. Lo que condujo a la solicitud de desestimación de la excepción propuesta.



Siendo así, deviene procedente resolver sobre lo pretendido previas, las siguientes;

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas velan porque se cumplan los presupuestos formales del proceso, de ahí la obligación para la parte actora de cumplir con ellos al momento de presentar la demanda, lo que de no hacerse, posibilita a la parte demandada, luego de ser notificada y dentro del término oportuno, ejercer un estricto control sobre dichos presupuestos formales, haciendo uso del dispositivo procesal conocido como excepciones previas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, buscando develar al Juez Director del proceso, las irregularidades que lo afectan.

Las excepciones no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto corregir el procedimiento, logrando que el demandado o los intervinientes, desde un primer momento, manifiesten las reservas que puedan tener respecto a la validez de la actuación, en aras que se subsane la respectiva irregularidad a fin de que, enmendadas las anomalías, se adelante el proceso sobre bases de absoluta firmeza.

La apoderada judicial denominó como “*Cosa Juzgada*” la excepción previa que propuso; sin embargo, el Juzgado en aras de que prime la justicia material y en el deber de interpretación que tiene el Juez, se tiene que dicho medio exceptivo corresponde más bien a la *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, por lo cual, independientemente del nomen iuris se procederá a su estudio, conforme al fundamento de la misma.

El medio exceptivo de cosa juzgada se configura cuando se adelanta un nuevo juicio entre las mismas partes por el mismo objeto y con fundamento



en la misma causa, y como la finalidad que se pretende es la de prohibir que nuevamente se adelante el mismo proceso para preservar la seguridad jurídica, se permite que la cosa juzgada pueda argumentarse como excepción previa que, por ser de naturaleza perentoria, cuando se propone como previa recibe la denominación mixta, advirtiendo que procede desde cuando la sentencia ha quedado ejecutoriada, o sea, cuando ha hecho tránsito a cosa juzgada formal.

Para que dicha excepción pueda proponerse, requiere:

a.) Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso.

b.) Que haya identidad jurídica de partes. Dice el inciso 2º del artículo 303 del Código General del Proceso, que ello ocurre *“cuando los del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de los que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos, celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de bienes sujetos a registro y al secuestro en los demás casos”*. De ahí que la norma se refiera a la identidad jurídica y no física de las partes. Aun cuando debe advertirse que, si al proceso deja de llamarse a un legítimo contradictor, ya no tendría validez la excepción en comento, pues quien no fue demandado puede perfectamente iniciar nuevo proceso sobre el mismo objeto y causa.

c.) Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres lugares: i.) En las pretensiones de la demanda: ii.) En la parte resolutive de la sentencia y iii.) En los hechos que sirven de estribo a la demanda.

De ahí que para establecer si el objeto es idéntico, debe compararse los hechos, las pretensiones y la parte resolutive de la sentencia en ambos procesos, con el fin de verificar la identidad necesaria que requiere la cosa juzgada.



Ahora bien, determinados como se encuentran los elementos configurativos de la excepción de cosa juzgada, entrará este Despacho a analizar si en el sub judice, se configuran o no la totalidad de los mismos, y de faltar uno, no resultará avante su declaratoria.

Para determinar el cumplimiento de tales requisitos se revisa la prueba aportada y referida al proceso que cursó ante el Juzgado Quince de Familia de Medellín, folio 067.

Desde la misma acta de reparto se advierte que se trató de un proceso liquidatorio de sucesión respecto al causante, **José Darío Cossio Benítez** y presentado por la señora **María Virgelina Jiménez Rueda**. Donde se ordenó notificar a los señores **Olga Elena, Iván Darío e Isabel Cristina Cossio Arango**, en calidad de hijos del causante (fls. 01 y 04 de aquél proceso)

Y, en el que posteriormente según proveído del 16 de abril de 2021 se declaró impróspera la nulidad formulada por los demandados con apoyo en el artículo 133, numeral 2º del Código General del Proceso, pero se dio por terminado el proceso, toda vez que se acreditó haber liquidado la masa herencial a través de trámite notarial, esto es, escritura pública No. 2.182 del 28 de octubre de 2020, otorgada ante la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín (fl. 16 de ese proceso).

El anterior cotejo respecto al proceso primigenio procedente del Juzgado Quince de Familia, basta para poder concluir que no encontramos sentencia pronunciada en aquél; en gracia de discusión podemos inferir que se tiene identidad jurídica de partes, pero está ausente la identidad en cuanto al objeto de la pretensión.

Nótese que, nos ocupa un proceso declarativo con pretensión de nulidad de escritura pública; muy diferente de aquél liquidatorio de sucesión. Por



tanto, estando frente a acciones judiciales de naturaleza diferente cuyos pedimentos no pueden ser los mismos, no puede declararse probada la excepción propuesta, como en efecto se resolverá.

Por lo anterior, esta judicatura,

RESUELVE:

Primero: Denegar la prosperidad de la excepción previa invocada, por la apoderada judicial de la señora **Ana Luisa Arango Aguilar**, heredera determinada del señor, **José Darío Cossio Benítez**, referida a: - Cosa Juzgada- , *Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales*, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente.

Segundo: Continuar con la etapa procesal subsiguiente, una vez quede en firme este proveído.

Notifíquese,
PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fbcee5208aba48a66d45d40d8180f8c348e6cb66b99d361ab773df2744f1e8**
Documento generado en 23/02/2024 03:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>